**FORMULA   OPOSICIÓN**

**Sr. Juez Penal**

**DANIEL ESTEBAN BAEZ, Fiscal General Jefe** del Ministerio Público Fiscal, en autos caratulados **“SEGUNDO OMAR PSA AMENAZAS AGRAVADAS” (Legajo Fiscal 41.224 Carpeta Judicial N 5516)** a V.S. respetuosamente me presento y digo:

Que en el marco de la audiencia fijada por V.S., a los fines de evaluar la propuesta formulada por el aquí imputado, a través de su defensor penal,  en lo concerniente a la aplicación de reglas de disponibilidad  previstas en el Título II Sección Segunda del código de rito y específicamente  la contemplada en el artículo 47  del mismo cuerpo legal; ello es procedimiento de conciliación, este Ministerio Público Fiscal  MANIFIESTA:

Que las disposiciones previstas en la sección segunda del Título II del CPP, son Reglas y Criterios de disponibilidad de la acción  pública penal, facultad exclusiva del órgano acusador -  Ministerio Público  Fiscal.-

Que la conducta aquí reprochada, encuadra legalmente en el tipo penal de  AMENAZAS AGRAVADAS,  previstas en el Art. 149 ter 2do del CP, la cual prevé una pena de cinco (5) a diez  años de prisión; excediendo así el tope máximo previsto en el art. 47 del CPP, el que expresa taxativamente los delitos pasibles de conciliación (en los delitos conminados con una pena cuyo mínimo no supere los tres años de prisión).-

Que analizando la conducta descripta en el tipo penal agravado, he de destacar el fundamento de la misma en cuanto al bien jurídico protegido, “autonomía de las voliciones y las acciones” en la libertad para determinarse a hacer o no,  hasta la libertad de obrar según la determinación y es aquí donde el Sr. SEGUNDO OMAR que con su actuar querido y conociendo la investidura jurisdiccional del Magistrado, ha creado un estado que influyó en la determinación del sujeto pasivo, logrando que el mismo se excusara como Juez  natural de los autos caratulados  “SEGUNDO OMAR Y OTROS PSA ESTAFA (Legajo Fiscal 39.580 Carpeta Judicial 5372) por lo que la idoneidad, gravedad e injusticia de las amenazas se encontrarían más que acreditadas .  Es aquí donde he de hacer hincapié;  puesto que la Independencia de la Judicatura, aprobados por las Naciones Unidas en 1985, disponen que los Estados Miembros de esa organización tienen el deber de garantizar y promover la independencia de la Justicia, y determina que "los jueces resolverán en los asuntos que conozcan con imparcialidad basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo. Si la presunción de inocencia se deja de lado, se ofende a la dignidad humana. Si la Justicia está expuesta a presiones, su imparcialidad queda en riesgo. Pero, además, si las presiones son abiertas, reiteradas y evidentes, hasta la confianza pública en los jueces se desvanece.

Es así que el  presente hecho investigado, asume una entidad tal que exigió y exige continuar con las medidas procesales pertinentes para proseguir con la acción pública penal incoada, descartando todo procedimiento alternativo,  por encontrarse afectado el interés público prevalente.-

Por todo lo aquí expresado y de acuerdo a lo argumentado he de concluir lo siguiente:

Que las reglas de disponibilidad son resorte exclusivo del órgano acusador “Ministerio Público Fiscal” aun cuando  éstas puedan ser recomendadas.

Que  cumpliendo con la manda constitucional del principio de máxima taxatividad legal,  el delito aquí  imputado no encuadra en los supuestos previstos por el Art. 47 del CPP,  toda vez que el mismo excede el monto mínimo de pena,  previsto para los delitos conciliables, sumado a que el mismo ha afectado considerablemente el interés público prevalente; razón por la cual este Ministerio Público Fiscal viene por este acto a rechazar sin más,  la propuesta de concluir la acción penal, por medio de una conciliación, solicitando a V.S. continuar con los actos procesales aún pendientes.-

PTO. MADRYN,     DE SEPTIEMBRE DEL 2014.-